

Auto Interlocutorio No. 0343

Proceso. V. Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante. Claudia Marcela Marín Patiño

Demandado. Patrick Coffey Timothy

Rdo. 17174318400120200017100

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA MARCELA MARÍN PATIÑO** en contra del señor **PATRICK COFFEY TIMOTHY**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General de Proceso.
2. Como este Despacho Judicial es el competente para conocer de la demanda en razón a su naturaleza y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio común de la pareja conservado por la demandante, se admitirá y de ella se correrá traslado al señor **PATRICK COFFEY TIMOTHY** por el término de 20 días en la forma establecida en el Art. 91 ibídem.
3. Se emplazará al demandado por desconocerse su paradero. Art. 108 de la misma obra. De conformidad con el artículo 10 del Dto. 806 de 2020 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo que se insertará esta providencia en dicho registro.
4. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA MARCELA MARÍN PATIÑO** en contra del señor **PATRICK COFFEY TIMOTHY**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **PATRICK COFFEY TIMOTHY** por desconocerse su paradero. Art. 108 de la misma obra. De conformidad con el artículo 10 del Dto. 806 de 2020 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto se inserta esta providencia en dicho registro.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JULIO ALEJANDRO CHACÓN SÁNCHEZ** para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **CLAUDIA MARCELA MARÍN PATIÑO** conforme al poder conferido y aceptado.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written over a horizontal line.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**